

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(48)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Dellis Javiery Vides Feria		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	Lerdwis Jhon Rios Mendoza		
TÍTULO DE LA TESIS	Validez del testamento solemne abierto realizado bajo los parámetros del mensaje de datos (video grabación) en el ordenamiento civil colombiano.		
TITULO EN INGLES	Validity of the solemn open will made under the parameters of the data message (video recording) in the Colombian civil system.		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>Con la elaboración de esta monografía jurídica, se logró establecer, que la propuesta planteada, un testamento abierto otorgado bajo los parámetros del ordenamiento colombiano, mediante una video grabación puede tener plenos efectos jurídicos, además que influiría en factores, económicos, ambientales y por su puesto en la mejora de calidad de las relaciones de las personas y la dignidad humana misma. El trabajo, incluye las concepciones necesarias para, mostrar de qué forma resulta eficaz el otorgamiento y la protocolización del instrumento jurídico en cuestión, se reconoce la existencia de un derecho, el procedimiento acorde y los recursos de protección que hay para ello.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>With the elaboration of this legal monograph, it was possible to establish that the proposed proposal, an open will granted under the parameters of the Colombian legal system, through a video recording can have full legal effects, in addition to influencing economic, environmental factors and due to its placed on improving the quality of relationships between people and human dignity itself. The work includes the necessary conceptions to show how the granting and protocolization of the legal instrument in question is effective, the existence of a right, the appropriate procedure and the protection resources that exist for it are recognized.</p>			
PALABRAS CLAVES	Testamento, digital, protocolización, equivalente funcional, grabación.		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Testament, digital, notarization, functional equivalent, recording.		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 47	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**Validez del testamento solemne abierto realizado bajo los parámetros del mensaje de datos
(video grabación) en el ordenamiento civil colombiano.**

Dellis Javiery Vides Feria código: 241098

Facultad de educación, artes y humanidades, universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Derecho

Esp. - Lerdwys Jhon Rios Mendoza

28 de abril del 2022

DEDICATORIA

Agradecida primeramente con Dios,

A mi hijo, Javier Alejandro, el motor de mis sueños,

A mis padres, Francisco Javier y Dellis Beatricez, mi ejemplo de superación y dedicación,

A mis hermanos, Ana María, Brian Javier, Juliana Mariajaviery, María Ángel y Francisco Javier,
mis compañeros de batalla en esta vida.

A mis familiares, mi soporte, en especial a mi tío y padrino, Evergisto Borja, mi apoyo
incondicional.

A mis maestros, pilar fundamental en mi formación académica y,

A cada una de esas personas que han creído fielmente en mí.

Contenido

Capítulo 1. Normatividad establecida para el testamento abierto en Colombia.....	7
1.1 Requisitos de validez y solemnidad del testamento abierto para que este produzca efectos jurídicos.	12
Capítulo 2. Requisitos de validez de los mensajes de datos en el orden jurídico colombiano.....	15
2.2 Requisitos de validez del mensaje de datos según la ley 527 de 1999.	18
2.3. Confiabilidad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje... ..	19
2.4 Integridad de la información contenida en el mensaje de datos	20
2.5 Identificación del Iniciador	22
2.6 El documento electrónico como prueba	26
2.6.1 Eficacia probatoria de los mensajes de datos y su presunción de autenticidad.	29
2.7 La tecnología DVD	33
2.8 El formato DVD- vídeo	34
2.9 Seguridad en los DVD.....	35
2.10 Definición de Documento Electrónico	38
Capítulo 3. La protocolización documentaria realizada por los notarios en el marco de poder fedante y la elaboración de escrituras públicas.....	42
Capítulo 4. Conclusiones.	45
Referencias.....	47

INTRODUCCIÓN

La idea de este trabajo o su esencia testamentaria en el derecho privado, no es tan alejada del comercial, por tratarse en parte de un bien jurídico tutelado en común para el caso de los bienes, el avance tecnológico le imprime un plus a este estudio, ya que permite con mayor facilidad la interacción de la sociedad que actualmente tenemos, es por ello viables, ante la obtención de un derecho establecer el procedimiento correcto para su materialización y los recursos tendientes a su protección.

En este documento se tiene por finalidad adoptar la legislación a los avances de la tecnología, las nuevas realidades de la sociedad colombiana se ven envuelta en un desarrollo ampliamente digital, dadas las herramientas correctas, se garantiza la confiabilidad, seguridad y validez de las actuaciones jurídicas. Surge así, el problema jurídico, ¿De qué forma resultaría eficaz el testamento abierto elaborado mediante video grabación por parte del testante, a la luz de la normatividad imperante acerca de la validez jurídica de los mensajes de datos y la regulación civil sobre la materia?

Como objetivo general se pretende establecer de qué forma el testamento puede ser eficaz al utilizar una videograbación para su otorgamiento y posterior protocolización y efectos después de ello, para lograrlo se utilizará los métodos de investigación, lógico, histórico y hermenéutico, se ha permitido la correcta interpretación de la norma para conectar con el caso el particular del instrumento jurídico estudiado rodeando las diferentes características que hacen parte de la herramienta jurídica y tecnológica, con las que se pretende crear un precedente. Se analiza de igual manera los procesos y avances de la sociedad en ambas materias y como los órganos

legislativos y judiciales han estado inmersos en cada situación particular que atañe a esta investigación. Es así como hermenéuticamente se ha interpretado, buscado y hallado la respuesta al problema jurídico aquí planteado.

El equivalente funcional entra a jugar un papel estrella en el contraste y efectivo funcionamiento de los mensajes de datos conforme a las regulaciones vigentes, realizando un intercambio en el escrito tradicional y el mensaje de datos, aun así, preservando los efectos del sistema tradicional.

Contiene este documento factores determinantes para la materialización de este proyecto socio-jurídico, como naturaleza o esencia de las actuaciones (primer capítulo), requisitos de validez de los instrumentos jurídicos objeto de estudio (segundo capítulo), como su debida protocolización en materia notarial (tercer capítulo), conjuntamente desarrollado en el ámbito privado del derecho sucesoral (cuarto capítulo).

Capítulo 1. Normatividad establecida para el testamento abierto en Colombia.

Sin duda alguna, al iniciar este trabajo, se debe precisar la concepción del testamento abierto solemne y todo su engranaje normativo, primeramente, el referente del código civil colombiano.

“ARTICULO 1055. <DEFINICION DE TESTAMENTO>. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.”

Establecido ya este primer punto, la definición del acto jurídico objeto de esta investigación, podemos observar que, su principal característica es la **SOLEMNIDAD**, la cual consiste en el otorgamiento del testamento ante notario y registrar el mismo bajo escritura pública, la finalidad de tal actuación, radica en, la facultad que tiene una persona para disponer de sus bienes en vida y que estas disposiciones surtan efecto después de su muerte.

Así mismo, el artículo 1059 de la misma norma, *“ARTICULO 1059. <CARACTER PERSONAL E INDIVIDUAL DEL TESTAMENTO>. El testamento es un acto de una sola persona.*

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.” Es de carácter relevante, ya que, al proponer una videograbación para la realización de un testamento se puede evidenciar el actuar de una única persona, sin que medie ningún otro interés, sino de quien se está oyendo y viendo en la herramienta tecnológica.

“Toda persona puede planificar y ordenar la transmisión de sus bienes para después de su muerte a través del testamento de forma voluntaria y libre, de esta manera hablaríamos de una voluntad testamentaria.” Enfatiza M^a Eugenia Serrano Chamorro, en su escrito “COVID-19. TESTAMENTO OLÓGRAFO. TESTAMENTO ANTE TESTIGOS”, la voluntad de testar.

Otra característica inherente al testamento se presenta en el artículo 1060 de C.C. “*ARTICULO 1060. <INDELEGABILIDAD>. La facultad de testar es indelegable.*” Con esta característica se procura que sea imposible facultar a otra persona para testar, para la propuesta de esta monografía la hace más atractiva, puesto que, es evidente la **INDELEGABILIDAD** al utilizar una video grabación.

En los artículos subsiguientes, 1061, 1062 y 1063 del código civil, comprende las **INHABILIDADES**, la **NULIDAD** y la **VALIDEZ** testamentaria, respectivamente.

“*ARTICULO 1061. <INHABILIDADES TESTAMENTARIAS>. No son hábiles para testar:*

1o.) El impúber.

2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.

3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

ARTICULO 1062. <NULIDAD Y VALIDEZ TESTAMENTARIA>. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y, por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.”

En ese orden de ideas, son expresas las inhabilidades, a raíz de ello deviene el factor nulidad y validez. Con el primero obtenemos que no puede ocurrir para dar lugar al correcto surgimiento del testamento a la vida jurídica, respeto de las personas hábiles para ello. Precisa la no existencia a la vida jurídica cuando ocurran tales inhabilidades (nulidad), y menciona se mantiene su existencia jurídica si una de estas situaciones asiste después del otorgamiento del testamento (validez), por último, señala que, al ocurrir algún tipo de coacción al testador, este documento no será válido en la vida jurídica.

Ahora bien, el artículo 1064 de la norma en cuestión, refiere una clasificación del acto testamentario “*ARTICULO 1064. <CLASES DE TESTAMENTOS>. El testamento es solemne, y menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.*

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.”

En cuanto nos atañe a esta investigación, daremos miras al testamento solemne en particularidad de abierto.

No podemos dejar de lado la secuencia de los artículos 1065 al 1077 del código civil, ya que, estos hacen parte importante en la materialización del acto jurídico personalísimo, por cual el causante expresa sus disposiciones de última voluntad.

Precisa entonces, el artículo 1065, el lugar de apertura y publicación del testamento y sujetos procedimentales pertinentes (juez, notario, testigos), previendo la certeza sobre la muerte del testador (artículo 1066). Al proponer un mecanismo digital como alternativo a la declaración de un testamento solemne abierto se pretende controvertir la imposición legal del “*ARTICULO 1067. <TESTAMENTO SOLEMNE>. El testamento solemne es siempre escrito.*”

La codificación civil colombiana, instaura la inhabilidad aplicable a los testigos (artículo 1068). Comporta igualmente esta norma la consecución una eventualidad por la inhabilidad oculta (artículo 1069). Es momento de presentar el precepto de los interviene en la realización del testamento solemne y abierto, deben comparecer el respectivo notario o su suplente y tres testigos (ARTICULO 1070). Al tratarse de la regulación sobre la “*ESENCIA DEL TESTAMENTO ABIERTO. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.*

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.” Se encarga el ARTICULO 1072. Comporta la norma civil los requisitos que la Ley exige para la elaboración del testamento “*ARTICULO 1073.*

<CONTENIDO DEL TESTAMENTO>. En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el

territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos. Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.”

En el mismo articulado, encontramos la exigencia de leer el testamento abierto a viva voz por el notario y en presencia del testador y de unos mismos testigos, los sujetos de interés deben estar a la vista mientras se da la lectura, previsto en el artículo 1074. El artículo 1075.

FINALIZACION DEL ACTO, expresa que este se dará por terminado con la firma de los sujetos propios del acto y menciona circunstancias precisas respecto a ello, como el no saber firmar de uno de estos mismos intervinientes.

Respecto de los artículos 1076 y 1077, establecen las circunstancias específicas cuando se tratará de testamento otorgado por ciegos.

La validez de este instrumento jurídico, queda englobada en el precepto del artículo 1083 que referencia que para que un testamento sea plenamente valido, deben encontrarse presente todas las actuaciones en los artículos referenciados anteriormente.

En consecuencia, traemos a colación el caso expuesto la providencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03994-00, *“En fallo de 31 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bucaramanga, revocó la decisión del a-quo y en su lugar, declaró inválido el testamento abierto otorgado por la causante María Antonia Espitia*

de Bolívar, luego de considerar que se había faltado a la formalidad, pues el testamento no fue leído por el Notario como lo indica el artículo 1074 del Código Civil, sino que la lectura la realizó otra persona que no se quién era, lo que generaba la invalidez, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.” Como uno de los ejemplos causantes de nulidad del ejercicio en el otorgamiento de testamentos, situaciones que, si a bien se toman en consideración, hacen apetecibles la propuesta de un **testamento realizado bajo los parámetros del mensaje de datos (video grabación) en el ordenamiento civil colombiano**, que tiene como finalidad esta propuesta en busca de la validez de este mecanismo.

1.1 Requisitos de validez y solemnidad del testamento abierto para que este produzca efectos jurídicos.

Los artículos 1072,1074,1075 y 1083, “, contienen las reglas que “condensan el rigor con que el legislador ha querido rodear la expresión de la última voluntad del testador, para garantizar de ese modo el necesario carácter genuino de este acto personalísimo, y evitar yerros o deformaciones de su expresa voluntad, merecedora ésta, por sus consecuencias en el ámbito del parentesco y el patrimonio, de la mayor seguridad jurídica.” (corte suprema de justicia, sala de casación civil, expediente n° 6730).

Es fundamental el cumplimiento de los requisitos formales y de manera particular, recordar también que la validez de la memoria testamentaria también impone de manera inequívoca que el acto testamentario sea único y consecutivo, con todos los sujetos exigidos: testador, Notario y tres testigos.

Dispone así, el código en concreto, “*ARTICULO 1070. <TESTAMENTO SOLEMNE Y ABIERTO>. El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos.*”

Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.

ARTICULO 1072. <ESENCIA DEL TESTAMENTO ABIERTO>. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

ARTICULO 1073. <CONTENIDO DEL TESTAMENTO>. En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

ARTICULO 1074. <OBLIGACION DE LECTURA DEL TESTAMENTO ABIERTO>. El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

ARTICULO 1075. <FINALIZACION DEL ACTO>. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

ARTICULO 1083. TESTAMENTO INVALIDO. El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4o. del 1080 y en el inciso 2o. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.”

Puntualizando así, los ítems rectores de la investigación, para establecer de qué **forma el testamento puede ser eficaz al utilizar una videograbación para su otorgamiento y posterior protocolización y efectos después de ello**, concluir la posibilidad de realización de un testamento en video grabación y que este tenga efectos jurídicos.

Las nuevas tecnologías permiten que la expresión oral de la voluntad pueda ser grabada y almacenada en un archivo electrónico de audio o de audio y video. (M.^a Eugenia Serrano

Chamorro. Revista de Derecho Civil, vol. VII, núm.4 (julio-septiembre, 2020) Ensayos, pp. 287-330.)

Capítulo 2. Requisitos de validez de los mensajes de datos en el orden jurídico colombiano.

En la validez jurídica de los mensajes de datos, nos es de interés, algunos referentes legales como: La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional –CNUDM, Ley 527 de 1999 y Ley 1564 de 2012.

Primeramente, mostrar la importancia del antecedente internacional, ya que, tiene por objeto posibilitar y facilitar para suprimir los obstáculos jurídicos y fomentar eficacia en las relaciones de actos jurídicos, sin dejar de lado la seguridad jurídica.

Esta disposición sirve como base, para la creación de la Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

“Es de destacar que Colombia ha sido uno de los países pioneros en nuestro continente en implementar esta Ley modelo ya que con la promulgación de la Ley 527 de 1999 logró abarcar temas muy importantes para el desarrollo del comercio electrónico como la definición desde un punto de vista jurídico de los Mensajes de Datos, los Sistema de Información (art. 2), el Reconocimiento Legal de los Mensajes de Datos (art. 5), el Principio de Equivalente Funcional de Documentos Escritos, la Firma Manuscrita y del Documento Original (arts. 6, 7, 8 y 28), la Eficacia Probatoria de la Prueba Digital (arts. 10 y 11), el Criterio de Integridad Necesario para la admisión del mensaje de datos tanto en el terreno judicial como administrativo entre

otros (art. 9), la Formación de los Contratos Celebrados por Medios Electrónicos (art. 14)5 , el Acuse de Recibo, presunciones legales, efectos jurídicos, tiempo de envío y recepción de los mensajes de datos, (arts. 20 al 25), Comercio Electrónico en materia de transporte de mercancías (arts. 26 y 27) y todo lo referente al Régimen de Firmas Electrónicas.” (Flórez (20144) La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial)

A continuación, haremos referencia a la concepción de mensajes de datos que comparten ambas normativas en cuestión, y que se realizará a detalle lo que permite la validez a los mensajes de datos reconociéndoles pleno valor jurídico otorgado por la Ley 527 de 1999.

El artículo segundo de la Ley 527 de 1999 y la Ley Modelo en el literal a de su artículo segundo, describen los mensajes de datos como: *“la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax”*.

A esta definición se suma la Corte constitucional con pronunciamientos como:

“La noción de "mensaje" comprende la información obtenida por medios análogos en el ámbito de las técnicas de comunicación modernas, bajo la configuración de los progresos técnicos que tengan contenido jurídico.” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-831/01, Magistrado Ponente, Álvaro Tafur Galvis).

Así mismo, la Corte Constitucional estableció que la noción de mensaje de datos no estaba atada a una tecnología en especial, sino que por el contrario dejaba la puerta abierta a la obtención de

estos a través de nuevas tecnologías de la información que la ciencia pudiese desarrollar en el futuro. (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2000. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz)

Esto en razón que, las tecnologías y la sociedad misma están en constante cambio y transformación, los avances son inminentes, es ahí cuando hablamos de la “**neutralidad tecnológica**”, que busca dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa.

La Ley modelo también nos brinda, el principio de la “**no discriminación**”, que no pretende otra cosa, sino que, no se niegue efectos jurídicos, validez o ejecutabilidad por la única razón de que, la información contemple un formato digital.

En esa misma medida, el principio de la “**equivalencia funcional**” se instauran los criterios que nos permiten dar validez a un contenido digital, tanto como en el papel o medios tradicionales, sin apartarse de la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, generando un grado de seguridad, muchas veces, mayor que el papel.

Siempre se pretende que estas actuaciones tengan el cumplimiento de los requisitos plasmados en la ley, para así poder surtir los mismos fines y desempeñar las funciones del sistema tradicional, para plenos efectos jurídicos.

Para interés de la investigación la Ley 527 de 1999 se encuentra estructurada así; contiene 47 artículos, distribuidos en cuatro Partes, a saber: Mensajes de datos y comercio electrónico (i); Transporte de mercancías (ii); firmas digitales, certificados y entidades de certificación (iii) reglamentación y vigencia.

2.2 Requisitos de validez del mensaje de datos según la ley 527 de 1999.

Se encuentran establecidos un engranaje de criterios, tendientes a interpretar la validez que se le puede dar a los mensajes de datos.

“Artículo 5. — Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

Lo que conlleva a una trascendencia al evidenciar la integridad de la información para su originalidad y establece reglas que deberán tenerse en cuenta al apreciar esa integridad, en otras palabras, que los mensajes no sean alterados y esta condición la satisfacen los sistemas de protección de la información, con el cumplimiento de características tales como:

- Es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse.
- Es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales.
- Admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo.
- Facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios.
- Afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes.
- Es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.

De cierta forma establece sus requisitos de validez, los cuales pueden puntualizarse, reglas que deberán tenerse en cuenta al apreciar esa integridad, en otras palabras que los

mensajes no sean alterados y esta condición la satisfacen los sistemas de protección de la información, como la Criptografía y las firmas digitales, al igual que la actividad de las Entidades de Certificación, encargadas de proteger la información en diversas etapas de la transacción, dentro del marco de la autonomía de la voluntad.

Continuando, con el estudio hecho por Germán Darío Flórez en el escrito, “La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial”, donde se expresa; la confiabilidad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la integridad de la información contenida en el mensaje de datos, identificación del Iniciador, el documento electrónico como prueba.

2.3. Confiabilidad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje

Este aspecto se refiere a la seguridad con que se haya generado, archivado o comunicado un mensaje de datos. Es decir, la fiabilidad con que cuenta el documento electrónico desde lo preceptuado en la Ley modelo de Uncitral que señala que “al adoptar el criterio del **‘equivalente funcional’**, se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida” (Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis).

En este punto juega un papel preponderante la manera como se haya generado el mensaje de datos. Si es un simple mensaje de datos que no esté dotado de ningún método que asegure quién ha emitido dicho mensaje, o si este ha sido alterado después del momento de la transmisión, seguramente no podrá contar con la misma eficacia y validez probatoria de un mensaje que cuente con este tipo de medidas de seguridad, como, por ejemplo, aquellos que

poseen una firma digital que cuenta con un certificado emitido por una entidad certificadora, tema sobre el cual haremos mención más adelante. A pesar de que el juez o el operador del derecho debe acudir a las reglas probatorias de la sana crítica para evaluar la confiabilidad del mensaje de datos en cuanto a su generación, archivo y comunicación, debido a la facilidad con la cual los mensajes, los sistemas y servicios de correo electrónico, entre otros, pueden ser alterados y modificados hace que los mensajes de datos presentados sin ningún tipo de seguridad tengan poca probabilidad de ser aceptados como legítimos a la hora de evaluar su validez probatoria. Sin embargo, es el juez el que, de acuerdo con los hechos particulares del caso, la forma como sean presentadas dichas pruebas y siguiendo los razonamientos jurídicos de nuestro sistema de derecho probatorio, puede otorgarles validez a dichos documentos. Pero insistimos, sin la utilización de métodos que otorguen cierto grado de seguridad es poco probable que tenga éxito dicha presentación.

2.4 Integridad de la información contenida en el mensaje de datos

Los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, establecen que para que un mensaje de datos tenga plena validez probatoria, debe haber permanecido completo e inalterado, es decir se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que éste ha sido emitido. El documento debe ser íntegro desde cuando se generó. Este principio permite que tanto el emisor como el receptor de un mensaje de datos tengan la plena certeza de que el mismo mensaje de datos es aquel que se produjo inicialmente en su integralidad y no otra versión alterada, que por mínima que sea, correspondería a otro documento y no al expedido originariamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de 16 de diciembre de 2010, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena señaló: “La

integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como “sellamiento” del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo. Incluso, la tecnología actual permite al emisor establecer si el receptor abrió el buzón de correo electrónico y presumiblemente leyó el mensaje.”

La Corte Suprema en este caso creemos que se refiere a un método específico de autenticación del mensaje conocido como firma digital, sin embargo, la importancia de su argumentación consiste en reconocer y subrayar la forma de mantener la integridad del mensaje de datos y de cómo este una vez generado en forma definitiva, no debe ser alterado bajo ningún medio y debe ser capaz de pasar por procesos de comprobación electrónicos tales como la criptografía o el sistema de firma digital. Igualmente, es necesario reiterar que estos sistemas de verificación son meramente enunciativos, ya que, siguiendo el principio de neutralidad tecnológica, el uso de cualquier plataforma, método o sistema que pueda ser válido a la hora de certificar la integridad de un mensaje de datos es completamente válido.

La Ley 527 advierte también en el artículo 8° que en los casos en los cuales haya algún cambio inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación del mensaje de datos, no se entenderá que este ha sido alterado y por ende que no cumpla con el requisito de la integridad. A pesar de que la descripción que hace la norma es bastante general, entendemos que esta se

refiere a las adiciones propias del proceso de comunicación que en nada influyen con el contenido del documento. Pero puede pasar que esta mera circunstancia comporte consecuencias desde el punto de vista jurídico. Pensemos en la celebración de un contrato que estipula fechas y horas exactas para la presentación de documentos o informes y que el cambio en el proceso de comunicación si puede tener incidencia en dichas circunstancias.

2.5 Identificación del Iniciador

La Ley 527 de 1999 en su artículo 7° nos expresa que para que un documento electrónico se entienda firmado se debe utilizar un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y que este pueda asentir con su aprobación el contenido del mismo. Este método debe ser tanto confiable como apropiado para los propósitos para los cuales el mensaje fue generado. Este requisito es vital puesto que, siguiendo el principio del equivalente funcional, los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentados en forma digital siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento, que, en últimas, es la función principal de la firma manuscrita.

En este orden de ideas el mensaje de datos debe generarse mediante un mecanismo que permita, entre otras cosas, entregar unos niveles de confiabilidad que con respecto a la identificación de la forma con la cual se haya generado el documento. Igualmente, que sea posible fijar criterios lo suficientemente claros para la identificación del iniciador del mensaje de datos y la asociación de este a su contenido (Burgos, 2011). Para el desempeño de esta función es importante señalar algunos métodos de identificación electrónica de firma digital como los biométricos, Iris basados en tecnología óptica y la huella digital.

Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue

definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). Este principio se ve reforzado mediante el sistema de firma digital pues la ley presume la autenticidad de los documentos generados mediante este mecanismo y de igual forma entiende que la persona que firma digitalmente un documento es el iniciador del mensaje de datos, pues no tendría cabida que la usara otra persona, ya que este mecanismo tiene un carácter inherente a la persona.

En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que a través de este se ha expresado plenamente su voluntad. Por consiguiente, no puede repudiar los efectos que se derivan de dicho documento, el cual goza, por tanto, de plena validez jurídica (Rincón, 2012), con capacidad para generar derechos y obligaciones. Creemos que este principio de no repudio igualmente puede ser aplicado a otros métodos de autenticidad tan seguros como el de la firma digital.

Además de lo anterior, un mensaje de datos firmado digitalmente podría dar lugar a una cuarta característica expresada en el principio de confidencialidad en el entendido de que el mensaje sólo pueda ser leído o consultado por el destinatario y excepcionalmente por otras personas que tuvieren un eventual derecho a conocerlo (Suñe, 2006).

No obstante, y a pesar de estas definiciones y principios que la Ley 527 de 1999 y al desarrollo jurisprudencial sobre el tema realizado por nuestras cortes, es un hecho que aún no hay una masificación del uso de mensajes de datos en términos legales y probatorios y nos atreveríamos a decir que aún no hay una gran claridad entre los operarios del derecho, llámense

abogados, funcionarios administrativos, jueces, entre otros acerca de dichos preceptos. Inclusive las interpretaciones de las cortes si bien todas han apoyado la tesis principal de la aceptación de las nuevas tecnologías de información y la aprobación legal de documentos electrónicos, valdría la pena señalar algunos aspectos que aún permanecen en la ambigüedad, con respecto a lo cual haremos la mención respectiva al analizar los principales pronunciamientos sobre el tema efectuados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Según la Ley 527 de 1999 la validez los mensajes de datos tiene plena aplicación desde el punto de vista jurídico a todo tipo de asuntos con excepción de aquellos que se refieran a obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de Convenios y Tratados internacionales, o respecto de las advertencias legales necesarias para defender los derechos de los consumidores, siempre y cuando la información pueda ser verificada para su posterior consulta (Sentencia C-831 de 2001 Corte Constitucional).

En consecuencia, la Ley 527 de 1999 debe ser aplicada a cualquier campo de nuestro ordenamiento jurídico sin ningún tipo de distinción. La Corte procede primero a establecer que a pesar de la existencia de la Sentencia de C-662 de 2000 acerca de la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, puntualmente su estudio con base en artículo 152 de la carta, no se puede hablar de cosa juzgada constitucional puesto que en aquel caso se refería a normas y materias distintas a las demandas por el actor en la sentencia C-662. Seguidamente hace una extensa cita sobre lo que ella misma había debatido anteriormente alrededor de la citada Ley para concluir que la Ley 527 de 1999 aunque se inspira en el derecho mercantil, su espectro de aplicación es de carácter general como se estipuló en el título del Capítulo primero de la Parte General de la Ley, el cual señala el carácter general de sus disposiciones en lugar de la expresión “comercio electrónico” como estaba previsto en el proyecto inicial.

Consecuentemente, los operadores jurídicos juzgados, tribunales, cortes, podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de información para el cumplimiento cabal de sus funciones y específicamente el uso de mensajes de datos para la emisión de documentos entre los que se encuentran las notificaciones y órdenes judiciales, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en la ley de comercio electrónico, es decir, los requisitos de autenticidad, integridad, inalterabilidad, rastreabilidad, no repudio, confidencialidad en los casos en que se requiera, y las demás normas de carácter procesal y que la citada ley establezca. Esto quiere decir que los mensajes de datos utilizados para dichos efectos gozan de una total validez y eficacia, puesto que están en capacidad de otorgar tales calidades o inclusive niveles superiores de confianza y seguridad que los documentos materiales en la medida que cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos respecto de su autenticidad, integridad y rastreabilidad.

En lo referente a la demanda como tal, la Corte encontró que el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 solo puede afectar de manera indirecta el artículo 28 de la Constitución Nacional en cuanto a que corresponde a la regulación de uno de los requisitos que la norma constitucional establece para la privación de la libertad en Colombia, sin ser este un elemento esencial de la citada norma, ya que lo que se hace simplemente es establecer un equivalente funcional entre el escrito de papel y el mensaje de datos. De igual forma, la Corte, interpretando el artículo 152 de la Carta, aclaró que la expedición de leyes estatutarias se debe realizar únicamente cuando estas se refieran a regulaciones estructurales y esenciales de los derechos fundamentales, efectuando por tanto una interpretación restrictiva de este tipo de leyes, porque de lo contrario se tendrían para la regulación de cualquier materia que tenga que ver con estos derechos, haciendo lenta y pesada la labor legislativa.

En conclusión, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 6º de la ley 527 de 1999 por cuanto esta no pretende hacer ninguna reforma estructural al artículo 28 de la Constitución y de paso reafirmo su tesis acerca de la admisibilidad de mensajes de datos como documentos capaces de producir efectos jurídicos en la misma forma que los documentos tradicionales. (Sentencia C-662 de 2000).

2.6 El documento electrónico como prueba

Por último, en el presente trabajo se discernirán algunas ideas sobre la validez jurídica del documento electrónico como prueba. Esto, por cuanto el tema resulta tan extenso que obligaría a realizarse otro escrito.

Luego de haber analizado la validez jurídica del documento electrónico, no quedan dudas de que efectivamente este puede ser utilizado como medio probatorio en un proceso judicial o administrativo. Al respecto el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala que los documentos electrónicos serán admitidos como medios de prueba.

Asimismo, el citado artículo prescribe que: “en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original” (Artículo 10 Ley 527 de 1999).

De la lectura anterior, podemos inferir que el documento electrónico goza de plena validez probatoria y conduce a la idea que en el entorno digital no existen a ciencia cierta documentos originales, ya que tanto el archivo “original” como su “copia” son perfectamente idénticos. En consecuencia, todos los documentos electrónicos de cierta forma son considerados originales.

Algunas veces con respecto a los documentos electrónicos se presentan inconvenientes cuando se requiere que las pruebas sean presentadas en su forma original ya que lo que se hace es suministrar una copia impresa en papel, cuando lo que debe hacerse es entregar el documento en la misma forma en que fue creado, es decir, en medios digitales con sistemas de almacenamiento que impidan su alteración o modificación (Nattan, 2010.).

Ahora bien, al igual que con cualquier tipo de prueba, los mensajes de datos también deben tener una serie de criterios para ser valorados.

El artículo 11 de la Ley 527 de 1999, establece que los elementos que deben tenerse en cuenta obedecen a:

- Las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de pruebas.
- La confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje.
- La confiabilidad acerca de la manera de conservación de la integridad de la información.
- La forma que se identifique a su iniciador.
- Cualquier otro factor pertinente.

De los anteriores elementos establecidos en la Ley 527 de 1999, podemos inferir que para que el documento electrónico tenga un valor probatorio debe cumplir con ciertos requisitos:

- Autenticidad con respecto a que el documento es verídico y no ha sido alterado.
- Confiabilidad referida a que los métodos por los cuales se obtuvo el documento o una copia del mismo son seguros y sobre todo verificables.

- Integridad que corresponde al hecho de que el contenido del documento no ha sido alterado de ninguna forma que comprometa su integridad.
- No Repudio que significa que la persona creadora del mensaje de datos no pueda declarar que este no fue el iniciador del mensaje de datos.

Así cuando un documento electrónico cumple con estos requisitos, debe ser valorado como prueba en el proceso judicial, máxime cuando precisamente el documento electrónico por su naturaleza, mejor se adapta a los tipos de prueba digital. La doctrina ha expresado al respecto:

“Si bien es cierto que la mayoría de los medios de prueba pueden interrelacionarse con las computadoras, es la prueba documental la que, en última instancia, guarda un vínculo más estrecho debido a que los soportes magnéticos pueden ‘constar’ al igual que un documento.”
(Téllez. 2009. P. 8.)

De todas formas y de acuerdo con lo expresado en la Ley 527 de 1999, es la sana crítica empleada por el juez el factor determinante para la valoración del documento electrónico como prueba en el proceso, ya que recordemos que en Colombia no existe el sistema de tarifa legal. Así el juez puede, o decretar un peritaje o valorar la prueba presentada de manera digital como simple indicio o hechos sobre los que se infieren otros hechos desconocidos, cuando le ofrezcan certeza al juez sobre la veracidad total de la prueba. (Bogotá y Moreno 2007)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre los documentos electrónicos como medios de prueba que:

(...) “en el entendido que los mensajes de datos se asimilan a los documentos tradicionales, como se previó en los ya mencionados artículos 10º de la Ley 527 de 1999 y 4º del Decreto 266 de 2000, la situación de que da cuenta este caso, equivale al supuesto en que un

trabajador decida guardar escritos privados en alguna de las carpetas de archivo de la empresa donde labora (v. gr. un consecutivo) y que luego de que ese legajador fuera exhibido y reproducido en cumplimiento de la orden impartida en proceso judicial” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4 de septiembre de 2007. M P. Arturo Solarte Rodríguez.)

Es claro entonces que esta Corporación Judicial ratifica el valor probatorio de los documentos electrónicos, poniendo en práctica de manera muy ilustrativa el principio de equivalencia funcional. Sin embargo, esta Corte es enfática al observar que la prueba debe ser obtenida de manera legítima, ya que no tendría sentido menoscabar los derechos de terceras personas solo porque se trata de medios electrónicos. Sí una prueba ha sido producto de la vulneración de un sistema electrónico u otro medio de almacenamiento digital (Cfr. 51.), la prueba debe ser declarada inadmisibles por el juez competente.

En las siguientes líneas se realizará el análisis de una de las sentencias que a nuestro juicio otorgó mayor claridad sobre la admisibilidad de la prueba en medios digitales, esta vez en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

2.6.1 Eficacia probatoria de los mensajes de datos y su presunción de autenticidad.

Análisis de la sentencia de la corte suprema de justicia del 16 de diciembre de 2010 En esta providencia en virtud de un proceso de casación contra una decisión de la sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá sobre la declaratoria de una unión marital de hecho y la correspondiente formación de una sociedad patrimonial en los términos de la ley 54 de 1990, se analizó la valoración de una prueba presentada en forma digital a través de un “email” contenido en un CD en el que se informaba que la sociedad patrimonial que quería conformar la demandante tenía como fin única y exclusivamente lucrarse de los bienes del demandado en

confabulación con el ex esposo de la demandada. El tribunal sostuvo que dicha prueba consistente en el mensaje de datos incorporado en un CD no cumplía con los requisitos de eficacia y validez de la ley 527 de 1999 ya que no se podía establecer su veracidad y autenticidad y por tanto debía ser desestimado.

El recurrente alegó que se había interpretado erróneamente la Ley 527 de 1999 al negársele la validez probatoria al mensaje de datos y al no ser decretado de oficio por parte del juez los medios probatorios suficientes para demostrar que el mensaje de datos era veraz. La Corte observó que el mensaje de datos al no estar firmado electrónicamente carece de autenticidad, dado que no se encuentra fijada la firma electrónica del emisor del mensaje y el juez al advertir dicha situación citó a la persona señalada de haber producido el correo electrónico, quien lo negó categóricamente. Igualmente, el demandado se abstuvo de incoar el incidente de autenticidad. (Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Cabe señalar que para que un documento tenga valor probatorio debe reunir el requisito de la autenticidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 252 y 27911 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, si no se cumple con este requisito, le está vedado al juez considerarlo como una prueba conducente dentro del caso en conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 527 de 1999, inspirada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y las sentencias C-662 de 2000 y C-831 de 2001 de la Corte Constitucional para que un mensaje de datos tenga validez de carácter probatorio, al igual que los documentos tradicionales en medios físicos, es necesario que cumpla con el principio de la equivalencia funcional. Sin embargo, no descarto que el juez pueda aplicando los

principios de la sana crítica, evaluar sobre la validez o no del mensaje de datos siempre y cuando se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la citada Ley:

“... la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

La Corte en este caso adujo que los mensajes de datos para que pudieran ser considerados válidos debían cumplir con la integralidad, es decir, que el documento sea recibido en su totalidad por el destinatario, la inalterabilidad en el sentido de que el mensaje de datos no haya sido modificado desde su emisión, la rastreabilidad para acudir siempre al original y así probar su autenticidad, la recuperabilidad en lo referente a sus posteriores consultas y la conservación del documento, ya que pueden ser destruidos o alterados por los llamados virus informáticos, por ende es necesario la aplicación de protocolos estandarizados de seguridad informática para la copia y archivo de los documentos electrónicos.

Esta interpretación de la Corte aporta nuevos elementos a los ya aportados por las anteriores jurisprudencias de la corte Constitucional y el Consejo de Estado, complementando y analizando de una manera más pragmática los requisitos que en materia probatoria debe tener un mensaje de datos para su eficacia probatoria.

Posteriormente la Corte explica de manera clara que el documento electrónico debe estar acompañado de su firma digital como medio eficaz y válido de autenticidad del mensaje de datos, señalando como debe ser la firma digital de acuerdo a los parámetros expuestos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y la jurisprudencia constitucional, de todo lo cual se hizo mención anteriormente.

Sin embargo, la Corte dejó abierta la posibilidad para juez de conocimiento que en aquellos casos en los que el mensaje de datos no se encuentre firmado digitalmente, pueda acudir a las normas del derecho probatorio del estatuto procedimental y de la sana crítica para establecer la autenticidad del mensaje de datos, como por ejemplo, cuando en casos en que la persona a la que se le atribuye la autoría del documento electrónico la reconozca o el reconocimiento sea hecho por su causahabientes, esto, sin perjuicio delinciente de autenticidad que puede ejercer cualquiera de las partes intervinientes con la salvedad de que le corresponderá a la parte que lo alega probarlo de manera adecuada. Concluyó entonces el juez de casación, que durante el proceso de primera instancia el juez de instancia agotó los medios probatorios que tenía a su alcance para determinar la autoría de un documento y que este no puede el llenar de oficio las carencias probatorias en las cuales incurrieren las partes durante el proceso.

En este orden de ideas, la Corte otorga un valor probatorio a los mensajes de datos no solo desde lo conceptualizado en los distintos instrumentos normativos, sino que les da una especial consideración a los elementos técnicos utilizados en la generación de un mensaje de datos, en cumplimiento del principio de la equivalencia funcional (Sánchez, 2011).

De la misma forma, consideramos que esta sentencia tiene un carácter muy importante alrededor de la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos, pues además de reafirmar lo señalado en sentencias anteriores que evaluaron la Ley 527 de 1999, incluyó nuevos elementos a tener en cuenta a la hora de valorar la prueba electrónica contenida en un mensaje de datos haciendo extensivos los principios señalados en la citada ley, trasladando, además, unos criterios generales para la demostración probatoria de los mensajes de datos que no estén firmados digitalmente y que fueron corroborados posteriormente por el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 sobre firma electrónica.

Por último, es importante resaltar que tales criterios expuestos por la Corte, dan cabida a la práctica del peritaje informático, que como expresamos anteriormente, es una piedra angular a la hora de valorar la prueba en un proceso. Sin embargo, en el caso colombiano dicho medio de verificación presenta inconvenientes de tipo práctico, principalmente por sus elevados costos, tiempo y en algunas ocasiones probabilidades de éxito.

Con esto se puede concluir, efectivamente los mensajes de datos tienen un marco normativo y jurisprudencial en torno a su efectiva validez jurídica, tomando siempre como fundamento las consideraciones contenidas en la Ley 527 de 1999, y demás reglas concordantes.

Del Documento, Los fundamentos jurídicos que permiten otorgar testamento por medio audiovisual – María Del Rosario Folgar (Guatemala, septiembre de 2008), extraemos información tendiente a mostrar una alternativa de recepción y almacenamiento, para poder ser enviada, comunicada y tratada conforme a los requisitos de ley una video grabación en la que se encuentre la última voluntad del testador; la tecnología DVD, el formato DVD- vídeo y seguridad en los DVD.

2.7 La tecnología DVD

El DVD (Digital Versatile Disk) nace en la década de 1990 como la última novedad en el entretenimiento visual en los hogares de miles de personas. El DVD apareció en diciembre de 1995 como resultado de un acuerdo entre los desarrolladores de los dos formatos que se habían presentado hasta la fecha como alternativa de futuro al VHS. De un lado teníamos el MMCD (Multimedia CD) -que venía de la mano de las compañías Sony y Philips- y como competidor se había perfilado el SD (Super Disc) propuesto por las firmas Toshiba y Warner.

Los ingenieros de las compañías involucradas se pusieron a trabajar hasta que en septiembre de 1996 publicaron la primera versión de las especificaciones del formato, es decir, el conjunto de reglas y estándares que deben cumplir tanto el reproductor como los discos DVD, a fin de lograr la máxima compatibilidad con todos los sistemas. Un mes después aparecía el estándar de protección anti-copia y con él, los primeros reproductores comenzaron a venderse en Japón, para extenderse posteriormente al mercado americano y un año después, al europeo. A finales de 1998 aparecieron los estándares de grabación DVD-R y DVD-RAM, con una capacidad total de 4,9 gigabytes (equivalentes a más de 3500 disquetes de 3,5 pulgadas). No obstante, al día de hoy, ninguno de estos formatos se ha implantado con la suficiente claridad en los mercados internacionales, debido a los problemas de compatibilidad que presentan. No todos los reproductores aceptan DVD grabados en estos formatos, por lo que el reto de la industria en la actualidad pasa por el establecimiento de un estándar de grabación con compatibilidad universal.

2.8 El formato DVD- vídeo

La especificación del formato DVD-Video se diseñó para suplir una serie de necesidades establecidas en los años 90 por el Motion Picture Studio Advisory Committee para el nuevo formato llamado a sustituir al VHS. Estas especificaciones incluyen:

- a) 133 minutos de vídeo con compresión MPEG-2 y sonido envolvente multi-canal en cada capa del DVD.
- b) Formatos panorámicos y pantalla completa en el mismo disco.
- c) Hasta 8 idiomas por disco.
- d) Hasta 32 subtítulos.
- e) Sistema interactivo de menús con acceso directo a escenas.

f) Hasta 9 ángulos de cámara a criterio del espectador.

g) Protección anti-copia digital y analógica. Con estas especificaciones, y teniendo en cuenta las características físicas de los discos DVD, tendríamos los siguientes tipos de DVD-Video. Un DVD-5 podría almacenar hasta 133 minutos de vídeo MPEG-2 de alta calidad, junto a tres pistas de sonido envolvente y cuatro subtítulos. El DVD-9 sería similar, pero la duración del vídeo aumentaría hasta los 240 minutos. El DVD-10 almacenaría 133 minutos en cada cara (266 minutos en total), pero sería necesario dar la vuelta al disco.

Un DVD-18 almacenaría 240 minutos en cada cara, pero también sería necesario dar la vuelta al disco. Es importante indicar que la duración del vídeo no está predeterminada, ya que existe una relación directa entre la calidad de la imagen obtenida y la capacidad disponible. Reduciendo la calidad sería posible almacenar más minutos en un mismo DVD, y aumentándola, por el contrario, reduciríamos su capacidad. Para cuantificar la calidad de la imagen se utiliza el concepto de bitrate, que es la cantidad de información que se transmite por segundo desde el disco hasta el reproductor.

2.9 Seguridad en los DVD

“Los discos DVD disponen de tres mecanismos de seguridad: códigos regionales, protección anti-copia digital y protección anti-copia analógica.

2.9.1 Códigos regionales

Los códigos regionales son un requisito impuesto por la MPAA (Motion Picture Association of America) que agrupa a las principales compañías productoras de cine, a fin de poder lanzar la misma película en diferentes países en distintas fechas, de forma que no sea posible comprar un DVD norteamericano en Europa ya que no funcionará en los reproductores

que se pueden adquirir en el viejo continente No obstante, la inmensa mayoría de los reproductores disponen de algún mecanismo más o menos oculto para permitir su conversión en un reproductor multi-región. Por lo tanto, en la práctica, el sistema de codificación por regiones ha supuesto un fracaso.

2.9.2 Protección anti-copia digital

Respecto a las protecciones digitales anti-copia, la intención es evitar que las películas puedan ser registradas en soporte informático a través de lectores DVD-ROM, y para ello existe la posibilidad de encriptar el contenido del DVD con una clave de 56 bits y un algoritmo denominado CSS (Content Scrambling System).

Cada disco DVD tiene una clave de identificación única y encriptada. Además, cada uno de los capítulos de la película puede estar encriptada con su propia clave, hasta un total de 99 distintas. Al introducir el disco en el reproductor, el decodificador MPEG-2 lee del DVD su identificador, lo desencripta y obtiene la llave para decodificar cada uno de los capítulos de la película. Esto asegura además que sólo reproductores DVD que hayan pagado los correspondientes royalties y estén aprobados por el DVD-Consortium podrán leer discos protegidos con CSS.

Al igual que el sistema de regiones, el algoritmo CSS fue abierto (es decir, se obtuvo el medio de decodificarlo) al poco de aparecer el DVD en el mercado, por lo que ha surgido todo un sistema de copias ilegales basadas en el tratamiento informático de los DVD que ha convertido, de nuevo, en un fracaso la intención de los desarrolladores de evitar la difusión no deseada de los contenidos.

2.9.3 Protección anti-copia analógico

Este sistema pretende impedir que la señal de un reproductor DVD puede dirigirse hacia un vídeo VHS para obtener una copia de gran calidad de la película.

El funcionamiento es relativamente sencillo, y se basa en ciertas características de las señales de televisión. De las 625 líneas que componen una señal de televisión PAL, hay un cierto número de ellas que no contienen información de imagen, ya que por cuestiones técnicas no aparecen en la pantalla del televisor. Es precisamente en estas líneas donde se codifica la señal del teletexto que emiten muchas estaciones de televisión. 70 Por otra parte, todos los vídeos VHS están equipados con entradas para conectar cámaras, otros vídeos y toda clase de dispositivos, tanto de vídeo como de audio. Dada la enorme variedad de estos, es necesario disponer de algún circuito que determine la intensidad de la señal que está entrando en el euroconector (en su caso), es decir, si está más o menos amplificada para poder regularla debidamente y evitar que se dañen los circuitos de grabación del vídeo. Estos circuitos se conocen como GAC (Control Automático de Ganancia) y su misión es detectar la intensidad máxima de la señal de entrada y hacer las correcciones necesarias. Es de mucha importancia que este trabajo contenga información de lo que es un DVD, para que quien lo lea tenga una noción de cuál es el significado de esas siglas, porque vivimos en un mundo de constante evolución y la ciencia está envolviendo a todo el mundo, no importando que condición social tengamos.”

En Guatemala y en determinadas zonas al pasar por la calle o él asistir a reuniones nos damos cuenta que ya los niños desde los ocho o diez años de edad ya saben cómo manejar una cámara de vídeo, lo que nos muestra que es una tecnología que se adapta a cualquier clase social.

Y por qué no usarla y aplicarla a nuestra legislación porque ya es tiempo que nuestro ordenamiento jurídico se adapte al avance de la ciencia y la tecnología.

Gracias al Trabajo de Jessica Pilar Hermoza Calero, La adición del empleo del DVD como medio audiovisual y documento electrónico en la modalidad de Testamento Cerrado prescrito en el Código Civil actual, tenemos un punto trascendental, en materia de mensajes de datos y su aprobación en el mundo jurídico, de acuerdo a las practica y requisitos necesarios de ley, una considerable conceptualización del Documento Electrónico.

2.10 Definición de Documento Electrónico

En términos amplios, debe entenderse por documento o instrumento a cualquier objeto que contiene una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte o “continente”, su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia son la existencia de un soporte en que constan, un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje o “contenido”.

Entonces de la noción amplia de documento se puede decir que éste se encuentra formado por dos elementos: a) un elemento material o soporte físico y b) un elemento intelectual o representación de una determinada realidad.

Asimismo, en el ámbito jurídico, dentro de los exponentes clásicos de la noción amplia de documento encontramos a Carnelutti, quien entiende por documento; “una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho”, o como explica el autor citado, representación es la imagen de la realidad, la que se presenta al intelecto a través de los sentidos; y en, consecuencia, documento es una cosa que sirve para representar a otra. Continúa señalando Carnelutti que la representación de un hecho, y no la manifestación del pensamiento, es la nota esencial al concepto de documento.

En un sentido restringido, con la expresión documento sólo se reconocen a aquellos objetos que están escritos en soporte papel y rubricados o firmados manualmente. La firma podemos definirla como un trazado gráfico que habitualmente contiene el nombre, apellido y la rúbrica de una persona, mediante el cual se suscriben los documentos para darle autoría y obligarse a cumplir con lo que en ellos se dice. De forma más simple, se ha dicho que es el conjunto de letras o signos que identifican a la persona que la estampa en un documento o texto.

Atendiendo a su origen, los documentos podemos clasificarlos en públicos o privados. Tienen esta segunda naturaleza aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna, en cuyo otorgamiento no interviene un funcionario en calidad de tal, y que no llevan en si ningún sello de autenticidad.

El documento electrónico debe entenderse como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. De manera general, se puede definir como el documento en cuya elaboración ha intervenido la tecnología informática. El documento, en efecto, puede quedar plasmado en forma digital y contenido en la memoria central del computador o en las memorias en masa (diskettes, cintas magnéticas, DVD). Estos son los documentos electrónicos en sentido estricto, cuya característica común es que no pueden ser leídos o conocidos por el hombre sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles a los sentidos del hombre las señales digitales de las que están constituidos.

Los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel: a) constan en un soporte material (cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes); b) contiene un mensaje, el que está escrito usando el lenguaje convencional de los dígitos

binarios o bits, entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente; c) están escritos en un idioma o código determinado; d) pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica. Es así que, para dar seguridad a los documentos electrónicos, se ha ideado una manera en la que podría sellarse el documento y esto sería mediante la llamada firma electrónica.

Bien mirado, se trata de un modo de suscripción que cumple de igual e incluso de mejor manera la autenticación de las partes, el cual se da por la imposibilidad de efectuar un trazado gráfico. En efecto, la única manera de escribir sobre un documento electrónico es a través de una secuencia lógica de unos y ceros, lo que ciertamente descarta a un trazado gráfico. La consecuencia de que la firma electrónica otorgue efectos jurídicos al documento electrónico se debe a que la firma electrónica permite que éstos sean “fiables”. En efecto, la firma electrónica soluciona los problemas que se derivan del tratamiento electrónico de datos, en particular, la facilidad con la cual pueden ser adulterados, copiados, y la imposibilidad que se tiene de conocer con cierta seguridad de la autoría del contenido de tal documento. Este fue uno de los grandes frenos para el reconocimiento jurídico del documento electrónico.

Surgen, en consecuencia, principios que deben cumplir una firma electrónica a fin de estar frente a un documento electrónico que pudiéramos denominar “fiable”. Primero, la firma electrónica debe garantizar la autenticidad, es decir, la identidad de las partes que intervienen en una transacción y por ende la autoría del documento en referencia. Por otra parte, es preciso que la firma electrónica tutele la integridad del documento electrónico, es decir, que el contenido de éste no sea alterado por terceros. Como consecuencia de lo anterior, el autor de un documento electrónico luego de emitir tal documento a un tercero o contraparte no puede negar su envío y contenido (No repudio o no rechazo). Un cuarto requerimiento que generalmente acontece es la

confidencialidad. Ella, desde la perspectiva de las comunicaciones, asegura que un documento electrónico remitido por medios electrónicos pueda ser leído o utilizado por quien esté autorizada para ello.

Con la ley 1564 de 2012, sumamos, el postulado *“Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Con él fortalecemos la idea que la utilización de los mensajes de datos en el ámbito jurídico es una realidad palpable y nos permite seguir dando una respuesta afirmativa al interrogante planteado en este trabajo, ¿De qué forma resultaría eficaz el testamento abierto elaborado mediante video grabación por parte del testante, a la luz de la normatividad imperante acerca de la validez jurídica de los mensajes de datos y la regulación civil sobre la materia?, defendemos así que tal validez se encuentra impresa también por la normatividad procesal colombiana. Se pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales, que nos han servido de apoyo a la efectiva protección de las prerrogativas fundamentales en el marco jurídico.

Capítulo 3. La protocolización documentaria realizada por los notarios en el marco de poder fedante y la elaboración de escrituras públicas.

El ejercicio de la actividad notarial no solo es un servicio público, sino que también es el desarrollo de una función pública, conocida como "función fedante", en virtud de la delegación de una competencia propiamente estatal; por lo que el notario es un particular que ejerce funciones públicas (sentencia C-181 del 10 de abril de 1997).

Pero, además, con relación a la actividad notarial, como una expresión de la descentralización por colaboración, dijo la Corte Constitucional, en la Sentencia 0-863 del 25 de octubre de 2012, que esta descentralización por colaboración se presenta en los casos en que el estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de alguna de sus funciones y con ello soluciona la atención de una necesidad pública por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido (funciones específicas).

En tal sentido, "...El Decreto 960 de 1970, que establece el llamado estatuto notarial, es esencialmente una norma que regula la función notarial, pero que de modo alguno puede considerarse como el estatuto que configura y determina una actividad profesional titulada" ... (Corte Constitucional, sentencia C-399 del 2 de junio de 1999, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, lo cual no obsta para que en el proceso civil pueda demostrarse lo contrario acudiendo a diversos medios de prueba, como pretende la parte demandante en el caso presente. Pero si la presunción de validez del testamento otorgado ante Notario, es susceptible de ser desvirtuada, únicamente lo será con pruebas que ciertamente

demuestren lo contrario de lo que muestra el documento notarial. (corte suprema de justicia, sala de casación civil, expediente n° 6730).

Los despachos notariales tienen competencia en el lugar a donde el notario se traslade. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 05001-31-10-009-2008-00867-01)

Es necesario tener en cuenta, las disposiciones consagradas por el decreto 960 de 1970 en el TITULO II. DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO. CAPITULO I. DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. Empezando por el postulado *“la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”* Y a raíz de él ir comprendiendo y haciendo uso de las formalidades que exige el testamento, para con ello confirmar que la respuesta a una video grabación en la que se contenga la última voluntad de una persona si es posible.

La secuencia idónea para la protocolización del testamento por Notario, se reduce así:

- La **recepción** consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados.
- La **extensión** es la versión escrita de lo declarado.
- El **otorgamiento** es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido.

- La **autorización** es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

La escritura autorizada por el Notario se anotará en el Libro de Relación, con lo cual se considerará incorporada en el protocolo, aunque materialmente no se haya formado aún el tomo correspondiente. (ARTÍCULO 22). Para con ello cumplir a cabalidad las exigencias legales de guarda y conservación de la que habla la protocolización de la misma norma.

Capítulo 4. Conclusiones.

Es momento de concretar las conclusiones logradas, a través de la información expuesta en los capítulos anteriores, convencida de la firmeza y posible realización de esta propuesta a buen término. Apoyando mis resultados de la base que impone un estudio socio-jurídico.

Primero, los artículos del código civil son el pilar fundamental para conocer a detalle este instrumento jurídico desde su normativa correspondiente junto con un trabajo mancomunado con el estatuto notarial, realizando la adecuación correcta al mecanismo digital propuesto de la videograbación y que este pueda tener plenos efectos jurídicos y la seguridad jurídica esperada.

Segundo, los mensajes de datos sin duda alguna cuenta con una validez normativa, que tiene gran apoyo en los principios de no discriminación, equivalente funcional y neutralidad tecnológica.

Su valor en el orden nacional, gracias a la Ley 527 de 1999, la cual definió que: *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”*. De la misma manera que con el principio de neutralidad tecnológica, la Corte Constitucional, al interpretar este principio, estableció que los mensajes de datos deben ser tratados de la misma forma como los escritos en papel.

Esta Ley no se limita solo al tema del comercio electrónico, aun cuando sus orígenes y su inspiración internacional conciernen fundamentalmente el ámbito mercantil. El contenido de la norma hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos.

La Alternativa de DVD, nos brinda seguridad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad, actualización de información, y que esta misma información pueda circular,

respecto de las actuaciones que con ella se puedan dar como; su generación, envío, recibo, archivo y comunicación o publicación.

Almacenamiento en protocolo notarial, se logra materialmente con este mecanismo, luego de la autorización correspondiente del Notario, gozando así de fe pública y alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, acreditada esta información legalmente.

Con esta monografía fundamento, que se puede lograr, incorporando actualizaciones en el protocolo notarial, para guarda y preservación de estos instrumentos haciendo uso de las herramientas tecnológicas que nos ofrece los avances de la sociedad, y que para el tema objeto de estudio nos brindaría mayor certeza jurídica, respecto de las declaraciones, extensión, otorgamiento, autorización y demás reglas legales, que se encuentran inmersas en el procedimiento de consumación de este instrumento.

También es considerada viable esta propuesta, al viabilizar una solución a los litigios, por causa de nulidad en los testamentos al no evidenciarse, en múltiples ocasiones, la valoración probatoria respecto de los supuestos facticos, vía de hecho por defecto material y sustancial, el debido proceso, sana crítica e intermediación de la prueba, cuando de la apertura y publicación del testamento se trata. Se pretendería una certeza jurídica efectiva, sobre situaciones como, asistencia, disposiciones, lectura del testamento y firmas, referente a este instrumento, bajo la implementación de este medio tecnológico vanguardista, que nos ofrece los avances de la sociedad. Un último aspecto, como aporte de la investigación, involucra un impacto del factor económico, cuidado ambiental, descongestión de archivo y facilidad de acceso o espacios, en busca de una vida digna bajo los parámetros de los derechos humanos.

Referencias

Congreso de Colombia, Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la república, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-662-00

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03994-00

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 66001-22-13-000-2020-00258-01

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Radicación N° 74778

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 05001-31-10-009-2008-00867-01

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Expediente N° 6730

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01381-00

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 11001-02-03-000-2020-03208-00

COVID-19. TESTAMENTO OLÓGRAFO. TESTAMENTO ANTE TESTIGOS - M.^a

Eugenia Serrano Chamorro. Revista de Derecho Civil <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> ISSN [2341-2216](https://doi.org/10.2341-2216) vol. VII, núm.4 (julio-septiembre, 2020) Ensayos, pp. 287-330.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-831/01

Flórez (20144) La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial.

La adición del empleo del DVD como medio audiovisual y documento electrónico en la modalidad de Testamento Cerrado prescrito en el Código Civil actual - Jessica Pilar Hermoza Calero <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.404>

Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI

Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Sancionado el 26 de mayo de 1873

Los fundamentos jurídicos que permiten otorgar testamento por medio audiovisual – María Del Rosario Folgar. <https://glifos.umg.edu.gt/digital/99508.pdf>